Esquel, 02 de marzo de 2022.-

**------VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, contra la Sentencia Interlocutoria N° 552/2021 del 07/06/2021, concedida el 16/06/2021; y----------

**----CONSIDERANDO:**---------- ---

**---1.-** La Jueza de grado hizo lugar a la verificación tardía de crédito, solicitada por la AFIP, por $ 1.785.937,53 en el carácter de quirografario; le impuso las costas y reguló honorarios a los letrados de las partes.----------

-----Contra la imposición de las costas se alzó la actora. Dijo que, mediante la Resolución Nº 15/2020 (DV RRII P) dictada por la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la AIFP DGI el 13/04/2020 se aplicó la multa a la D. D. C. D. S. S.R.L. por $1.785.937,53 y al momento en que debía promoverse el incidente de verificación tardía reclamando ese crédito, la multa no se encontraba firme (plazo del art.56 LCQ).----------

---Estaba suspendido el cómputo de los plazos procesales administrativos por la Feria Fiscal Extraordinaria que se mantuvo durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio por el COCID19. Es decir, la AFIP no tenía a la fecha de la prescripción, un crédito firme y exigible.----------

Entiende que es improcedente la imposición de costas porque la verificación tardía pudo impetrarse recién cuando finalizó el procedimiento administrativo con una deuda líquida y exigible, una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada. No hay accionar negligente o de descuido de la AFIP. Cito jurisprudencia. Solicito se impongan las costas en el orden causado.----------

-----Corrido el traslado de ley, la contribuyente no contestó el traslado ordenado.----------

**-----2.-** En los incidentes por verificación tardía el principio es que las costas de la presentación tardía deben ser impuestas al acreedor intempestivo. Porque es carga de todos los acreedores de presentar sus créditos ante el síndico.----------

---No obstante ello, se admite excepcionalmente apartarnos del principio cuando existen razones atendibles que justifican la demora del acreedor para concurrir en tiempo oportuno a solicitar la verificación de su crédito.---------

-----Nuestro máximo Tribunal tiene dicho que en caso de mediar una verificación tardía, el acreedor debe cargar con las costas del incidente. Esta

regla general es casi impermeable y constituye una derivación única y excluyente al momento de imputar el pago de dichos gastos. Pero, admite algunos escasísimos supuestos de excepción: la constatación de hechos cuya relevancia demuestran la imposibilidad cierta de la presentación tempestiva, los cuales deben apoyarse en razones valederas y expresamente acreditados en autos por el incidentista. (S.D. N° 14/2007 – STJ.).----------

-----En el caso de autos, cuando el síndico se expidió el 06/10/2020 dijo que el crédito es una multa accesoria al monto principal reclamado, que asciende 3 veces del monto evadido -impuesto a las ganancias 2013-, que se le aplicó a la contribuyente el 13/04/2020.----------

----En consecuencia, teniendo a la vista las actuaciones, el informe del síndico y los fundamentos vertidos por la apelante, justifica apartarnos del principio general y modificar parcialmente el apartado II) de la resolución N° 552/2021 fijando las costas por su orden, toda vez que la actividad para la determinación de la deuda habría comenzado al tiempo de presentarse la verificación y justificaron el proceso de verificación de crédito.----------

**----3.** No se imponen costas en segunda instancia, por tratarse de la apelación de una materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

**----------R E S U E L V E----------**

**--1°) MODIFICAR** parcialmente el apartado II) de la Sentencia Interlocutoria N° 552/2021 del 07/06/2021, quedando en definitiva LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS POR SU ORDEN.----------

**-----2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

**-----3°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**



**REGISTRADA BAJO EL N° 38 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**